



FIRMADO POR

EL RESPONSABLE DE GESTIÓN TRIBUTARIA
MARIA TERESA HERMIDA CAMPA
14/07/2020



Ajuntament de
**Sant Vicent
del Raspeig**

NIF: P03122001

Gestión Tributaria

Expediente 509809T

M^a Teresa Hermida Campa, Jefe de Servicio de Gestión e Inspección tributaria, con respecto a la propuesta del Concejal delegado de Hacienda de APROBACION PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, INFORMA:

De acuerdo con el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, están exentos del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Al regular el procedimiento para instar la aplicación de la exención del pago del impuesto el apartado 2 (párrafo segundo) del artículo 93 del TRLRHL, señala:

“En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.”

Por lo tanto, en relación con la exención mencionada, el Ayuntamiento regulará a través de la Ordenanza fiscal los requisitos formales relativos a aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y la justificación del destino del vehículo.

La ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica recoge en el artículo 3 dicha exención estableciendo en el párrafo segundo del punto 2 del mismo: “En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del punto e) del apartado anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y deberán justificar ante este Ayuntamiento el destino del vehículo”.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, (que sustituyó a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad), en el art. 4, apartados 2 y 3 establece:

“...a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

.../...

El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente”.

No habiéndose producido el desarrollo reglamentario, hemos de acudir al Real Decreto 1414/2006, por el que se determina la consideración de personas con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, que establece en el apartado 2 del artículo 1 que:

"2. Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.





FIRMADO POR

EL RESPONSABLE DE GESTIÓN TRIBUTARIA
MARIA TERESA HERMIDA CAMPA
14/07/2020



Ajuntament de
**Sant Vicent
del Raspeig**

NIF: P03122001

Gestión Tributaria

Expediente 509809T

b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad."

Respecto a la acreditación del grado de minusvalía, el artículo 2 establece:

"1. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará mediante los siguientes documentos:

- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A estos efectos, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 de este real decreto.

2. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía superior al 33 por ciento se acreditará mediante los siguientes documentos:

- a) El grado de minusvalía superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.
- b) Los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 del presente real decreto podrán solicitar del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, el reconocimiento de un grado de minusvalía superior al 33 por ciento. En estos supuestos, será de aplicación el baremo recogido en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía."

Volviendo a lo mencionado anteriormente de la Ley de Haciendas, donde el 2º párrafo del apartado 2 del artículo 93 se remite a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal a la hora de regular los requisitos formales exigibles para justificar el grado de minusvalía, si la ordenanza fiscal lo recoge, entiendo que quedará suficientemente probado el requisito de la acreditación del grado de minusvalía mediante la aportación de alguno de los documentos a los que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006.

Por tanto, no parece apreciarse inconveniente para la aprobación de la propuesta del Concejal de Hacienda consiste en la equiparación de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, para aquellos que presenten la siguiente acreditación:

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social para los pensionistas que tengan reconocida la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa para los pensionistas de las clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Las cuestiones relativas a imposición, ordenación y modificación de los tributos locales se regulan en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas





FIRMADO POR

EL RESPONSABLE DE GESTIÓN TRIBUTARIA
MARIA TERESA HERMIDA CAMPA
14/07/2020



Ajuntament de
**Sant Vicent
del Raspeig**

NIF: P03122001

Gestión Tributaria

Expediente 509809T

Locales, aprobado por el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según los cuales el procedimiento de modificación de las ordenanzas fiscales ha de ser el siguiente:

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para la modificación de las ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Los anuncios de exposición pública se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y, además, al ser este un municipio con una población superior a 10.000 habitantes, en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

3. Finalizado el período de exposición pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a efectuar. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación

Asimismo, en el plazo exposición al público, el texto modificado se publicará en el portal web del ayuntamiento, según dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el artículo 133.2, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

La modificación de la ordenanza propuesta se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de 2020, aprobado por Decreto de alcaldía nº 65/2020, de 21 de enero.

En cuanto a la Consulta pública previa a la elaboración del proyecto de modificación de ordenanzas regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe decir que, según informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 30/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad no es preceptiva su realización, de conformidad con la excepción establecida en el art. 133.4, por tratarse de una regulación parcial de la materia.

Corresponde, a tenor de lo establecido en los artículos 22 y 47 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al Ayuntamiento Pleno la competencia para la aprobación del acuerdo a que se refiere la propuesta, debiendo adoptarse por mayoría simple de sus miembros.

